



Veinte de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1491
RADICADO N° 2023-00007-00

1. Se incorpora al expediente la solicitud de aplazamiento requerida por el apoderado de la parte actora y visible en el anexo 0045 del expediente digital, bajo el argumento acreditado de que tiene programada una audiencia a la misma hora y fecha ante la jurisdicción laboral. (Allega copia del auto que admitió la demanda).
2. Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante no es posible acceder de forma positiva por este despacho, en vista, de que el artículo 5° del CGP, señala que el juez *"No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código"*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento civil.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, verificado el artículo 372 del estatuto procesal, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregona la norma "si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos" (se subraya); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la

excusa proviene de "la parte o su apoderado". Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y resaltado y lo ratifica el numeral 4° al disponer: "*Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)*"

De la lectura de la norma lo que se predica es el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis, no de sus apoderados.

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia¹, cuando en asunto de similares, refiriéndose al contenido del artículo 372 del CGP que "*el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas -a las partes-, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.*"

En este orden de ideas, proviniendo el impedimento invocado de quien en el proceso funge como apoderado judicial de la parte actora, no está autorizado el aplazamiento de la audiencia en mención, por las aludidas normas. Así las cosas, la causa expuesta por el apoderado judicial de la parte demandante no se considera suficiente a efectos de aplazar la audiencia programada. Adicionalmente, no se encuentra prevista en el artículo 372 del CGP y no tiene la envergadura suficiente, que amerite tal decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

¹ CSJ. STC2327-2018 de 20 de febrero de 2018. Radicación N.º 20001 22 14 001 2017 00332 01

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5baadfba997c93ebdad46cdba882fb383058b6513308c5ebecd3eb0311b2**

Documento generado en 27/06/2023 10:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>